JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00013-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ**
DEMANDADO:	**NUEVA EPS**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le ampararan sus Derechos Fundamentales al debido proceso, vida en conexidad con el mínimo vital y seguridad social a la salud, dignidad humana, vida digna, y seguridad social, con el fin de obtener el acceso a los tratamientos y medicamentos ordenados por el médico tratante, al traslado del paciente del hospital el tunal a una entidad que tenga convenio con el ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS, conceder tratamiento integral al actor.

2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 18 de agosto de 2022 proferida por este despacho, en la que se ordenó a NUEVA EPS, lo siguiente:

> *"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna, y seguridad social del señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, identificado con C.C. 17.546.905 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, de manera INMEDIATA, tan pronto se notifique la presente providencia, proceda a suministrar al señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, identificado con C.C. 17.546.905, lo siguiente:*

"OMEPRAZOL X 20 MG CÁPSULA- 30 cápsulas, NIMODIPINA X 30 MG TABLETA- 240 tabletas, ACETAMINOFÉN X 500 MG TABLETA- 240 tabletas, FENITOINA SÓDICA X 100 MG TABLETA- 90 cápsulas y (ii) el suministro de los servicios de salud "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA- 1 unidad, 12 doce, TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD- 36 treinta y seis, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL- 90 noventa y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL- 36 treinta y seis".

En todo caso, teniendo en cuenta que la orden médica data del 12 de enero de 2023, en el evento que, por nueva valoración médica de las patologías del actor, que realice en el centro médico donde se encuentre recluido el paciente, y de dicha valoración se estime que debe modificarse la orden médica inicialmente expedida por la Clínica Primavera, deberá suministrarse de manera inmediata los nuevos medicamentos y/o tratamientos que se prescriban por el galeno a cargo actualmente del accionante. De la misma manera, las visitas domiciliarias deberán ser objeto de valoración por el nuevo médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, autorice de manera INMEDIATA la remisión del señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, a una IPS que haga parte de su red de prestadores de servicio, y que les garantice el acceso a los tratamientos requeridos por el actor.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela."

3. Dicha providencia no fue objeto de recursos.

4. Mediante auto de 25 de enero de 2023 se ordenó requerir a la entidad accionada NUEVA EPS, para que de manera inmediata diera cumplimiento a la orden proferida dentro del presente asunto.

5. A través de memorial de 27 de enero de 2023, la accionada indicó que "*el asunto del paciente MIGUEL ANTONIO JIMENEZ PARRAO CC 17546905, fue trasladado al área técnica encargada de revisar el presente caso, AREA DE SALUD DE NUEVA EPS"*, quien informa que se requirieron soportes de prestación de servicio, y "*por lo tanto, una vez se cuente con concepto actualizado y soportes de prestación efectiva de servicios, que ya cuentan con autorización por parte de Nueva EPS, será remitido al despacho de manera inmediata"* (archivo 29).

6. En escrito obrante en archivo 39 del expediente, la parte actora indicó que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo, pues no se ha trasladado a otra clínica, y aunque se encuentre monitoreado por el Hospital Tunal, éste no le ha prestado lo que el paciente requiere por falta de autorización de la ENTIDAD DE SALUD NUEVA EPS.

7. Mediante auto de 22 de febrero de 2023, este despacho requirió a la NUEVA EPS para que informara si ya autorizó la remisión del señor MIGUEL ANTONIO

PARRADO JIMENEZ, a una IPS que haga parte de su red de prestadores de servicio, y que les garantice el acceso a los tratamientos requeridos por el actor, e igualmente informara si el HOSPITAL DEL TUNAL y el HOSPITAL DE TUNJUELITO, se encuentran adscritas a la red de prestadores de servicio de la NUEVA EPS (archivo 41).

8. Al respecto, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR mediante memorial de 24 de febrero de 2023 (archivo 45), indicó que dicha entidad está conformada por varios hospitales, en los que están incluidos el HOSPITAL DE TUNAL y TUNJUELITO.

9. Por su parte, la NUEVA EPS se limitó a señalar quién es el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, sin hacer referencia a lo solicitado (archivo 48).

10. Ante la falta de respuesta por parte de NUEVA EPS, este despacho procedió con la búsqueda de información, frente a si la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., tiene o no convenio con NUEVA EPS, encontrando en efecto, dichas entidades tienen convenio, como se aprecia en la página oficial de la entidad accionada, obrante en archivo 058 del expediente.

11. Por auto calendado el 31 de marzo de 2023, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora contra NUEVA EPS, requiriéndose en dicha providencia al señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, que se manifestara sobre los hechos que configuran el mismo y aportara las pruebas que pretenda hacer valer (archivo 050).

12. Mediante memorial remitido a través de correo electrónico de 10 de abril, NUEVA EPS aportó copia de la historia clínica del actor (archivo 56).

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si NUEVA EPS ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, ha de señalarse que la orden impartida en el fallo de tutela versó sobre los siguientes aspectos:

1. *Suministrar al señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ lo siguiente:*

   "OMEPRAZOL X 20 MG CÁPSULA- 30 cápsulas, NIMODIPINA X 30 MG TABLETA- 240 tabletas, ACETAMINOFÉN X 500 MG TABLETA- 240 tabletas,

FENITOINA SÓDICA X 100 MG TABLETA- 90 cápsulas y (ii) el suministro de los servicios de salud "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA- 1 unidad, 12 doce, TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD- 36 treinta y seis, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL- 90 noventa y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL- 36 treinta y seis".

Aclarándose que en todo caso, teniendo en cuenta que la orden médica data del 12 de enero de 2023, en el evento que por nueva valoración médica de las patologías del actor, que realice en el centro médico donde se encuentre recluido el paciente, y de dicha valoración se estime que debe modificarse la orden médica inicialmente expedida por la Clínica Primavera, deberá suministrarse de manera inmediata los nuevos medicamentos y/o tratamientos que se prescriban por el galeno a cargo actualmente del accionante. De la misma manera, las visitas domiciliarias deberán ser objeto de valoración por el nuevo médico tratante.

2. *ORDENAR a la NUEVA EPS, autorice de manera INMEDIATA la remisión del señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, a una IPS que haga parte de su red de prestadores de servicio, y que les garantice el acceso a los tratamientos requeridos por el actor.*

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que conforme a la historia clínica que reposa en archivo 56, el señor MIGUEL ANTONIO JIMENEZ PARRADO, ha sido atendido por el Hospital del Tunal desde el 13 de enero de 2023 por urgencias, teniendo como diagnóstico "*PARADA CARDIACA HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, FISHER IV HUNT HESS 5 WFNS 5 SECUNDARIO, ANEURISMA ARTERIA COMUNICANTE ANTEROI, NEUONITIS ASPIRATTIVA VS NAC, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA TIPO I HIPOXICA , TRASTORNO HIDROELECTROLITICO DADO HIPONATREMIA BARTHEL 0 USUARIO DE TRAQUEOSTOMIA, COLOSTOMIA, SONDA VESICAL TRAIDO DEL DOMICILIO REFEIRE FAMILIAR AYER EGRESO DE CLINICA PRIMAVERA EN VILLAVICENCIO, DESDE EGRESO PRESENTA SECRECION POR TRAQUEOSTOMIA FIEBRE NO CUANTIFICADA Y DETERIORO FUNCIONAL*".

Con ocasión a lo anterior, y como se aprecia en la historia clínica, le han sido suministradas, entre otras, las siguientes prestaciones asistenciales:

EXAMENES (Fl. 03)

- 95100 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD
- 903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
- 903839 GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)
- 871121 RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)
- 902104 DIMERO D AUTOMATIZADO
- 903856 NITROGENO UREICO

- 903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
- 903828 DESHIDROGENASA LACTICA
- 906913 PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO
- 902049 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]
- 902045 TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]
- 902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA
- RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

PLAN DE MANEJO (Fl. 07)

- DIETA POR NUTRICIÓN ENTERAL
- SOLUCIÓN SALINA 0.9% A 50 CC HORA
- DEXTROSA EN AGUA DESTILADA 10% 20 CC HORA
- OMEPRAZOL 40MG IV DIA
- BROMURO IPRATROPIO 3 PUFF CADA 8 HORAS
- FENITOÍNA 100 MG VO DIA
- NIMODIPINA 30 MG CADA 6 HORAS
- CAMBIOS DE POSICIÓN CADA 2 HORAS
- CABECERA ELEVADA A 30 GRAUS
- CAMA CON BARANDAS
- ACOMPAÑANTE PERMANENTE
- IC A NUTRICIÓN.

SERVICIOS PRESTADOS EL 14 DE ENERO DE 2023 (Fl. 17)

- 24+00 SE REALIZA INHALOTERAPIA CON BROMURO DE IPATROPIO 3 PUFF CADA 8 HORAS.
- PACIENTE QUE EN EL MOMENTO NO REQUIERE ASPIRACION DESECRECIONES, SE REALIZA LAVADO DE ENDOCANULA
- PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.
- PLAN
- VIGILAR PATRON RESPIRATORIO Y OXIMETRIA.
- SE REALIZA TERAPIA DE: PUFF CON INHALOCAMARA CON BROMURO DE IPATROPIO OXIMETRIA DE PULSO

SERVICIOS PRESTADOS EL 15 DE ENERO DE 2023 (Fl. 20)

- Se realiza limpieza de endocánula (cánula no fenestrada) de traqueostomía, se realizan maniobras de higiene bronquial, aceleración de flujo, drenaje postural se realiza aspiración de secreciones obteniendo moderada cantidad de secreciones mucoides espesas color amarillo y verde, paciente con buen patrón de tos es colaborador, se realiza inhaloterapia con bromuro de ipratropio 3 puff, se observa signos de irritación alrededor del estómago, liquido de color amarillo, se limpia con gasas. Control de oximetría vigilancia de patrón respiratorio. Sin complicaciones asociadas al tratamiento, queda estable. Se realiza terapia de: Drenaje postural. Aspiración de Secreciones; Puff con inhalo cámara con bromuro

de Ipatropio; Oximetría de Pulso; Higiene Bronquial; Maniobras de aceleración de flujos; Inhalo terapia por horario.

SERVICIOS PRESTADOS EL 21 DE ENERO DE 2023 (Fl. 134)

- 8+00 SE REALIZA INHALOTERAPIA CON BROMURO DE IPRATROPIO
- 10+30 SE REALIZA DRENAJE POSTURAL, ACELERACION DE FLUJO, ASPIRACION DE SECRECIONES, LIMPIEZA DE ESTOMA Y CUIDADOS DE CAMISA. OBTENIENDO ABUNDANTE CANTIDAD DE SECRECION MUCOPURULENTA. PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.
- OXIGENO POR TIENDA DE TRAQUEOSTOMIA A 1 LPM DE 7 A 13 HORAS INSUMOS UTILIZADOS: SONDA NELATON 14, JERINGA DE 10 CC Y GUANTES ESTERILES 6.5

SERVICIOS PRESTADOS EL 23 DE ENERO DE 2023 (Fl. 225)

- SE VALORA PACIENTE CON GORRO QUIRÚRGICO DESECHABLE, TAPABOCAS N95, GUANTES DE LÁTEX, Y SE REALIZA LAVADO E HIGIENE DE LAS MANOS EN LOS 5 PASOS RECOMENDADOS POR LA OMS PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, AFEBRIL, HIDRATADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA EN EL MOMENTO, PATRÓN RESPIRATORIO DIAFRAGMÁTICO, AMPLITUD SUPERFICIAL, RITMO REGULAR, MODALIDAD NASAL Y EXPANSIBILIDAD SIMÉTRICA, CON REQUERIMIENTO DE OXÍGENO POR SISTEMA DE BAJO FLUJO CON TIENDA DE TRAQUEOSTOMIA EN PROCESO DE DESTETE DE OXIGENO AL 21% CON SIGNOS VITALES FC 82 LPM, SATO2 83%, SE INCREMENTA EL FLUJO DE OXIGENO A 1 LT/MIN MEJORANDO SATO2 A SATO2 94% EN LA AUSCULTACIÓN CON SOBREAGREGADOS PULMONARES, SE EVIDENCIA BASTANTE MOVILIZACION DE SECRECIONES, RONCUS, SECRECIONES POR TQT, REALIZAN MANIOBRAS DE HIGIENE BRONQUIAL, ACELERACIÓN DE FLUJO.
- DRENAJE POSTURAL 23:40 Y 06:30 SE REALIZA ASPIRACION DE SECRECIONES CON SONDA DE SUCCION POR CANULA DE TRAQUEOSTOMIA OBTENIENDO SECRECIONES MUCOHIDES ADHERENTES EN BASTANTE CANTIDAD, PRESENTA EPISODIOS DE TOS HUMEDA CON ESPECTORACION MUCOHIDE ADHERENTE, SE REALIZA HIGIENE DE ENDOCANULA Y ESTOMA DE TQT
- 00:00 SE REALIZA INHALOTERAPIA CON BROMURO DE IPRATROPIO 3 PFF CADA 8 HORAS, PACIENTE ESTABLE, TOLERA PROCEDIMIENTO, CONTROL DE OXIMETRÍA VIGILANCIA DE PATRÓN RESPIRATORIO.
- SE REALIZA CAMBIO DE CAUCHOS DE SUCCION SEGUN PROTOCOLO INSTITUCIONAL.
- Se realiza terapia de: Drenaje postural; Aspiración de Secreciones; Puff con inhalo cámara con bromuro de Ipatropio; Oximetría de Pulso; Higiene Bronquial; Maniobras de aceleración de flujos; Inhalo terapia por horario Asistencia a TQT.

Todo lo anterior, aunado a otra serie de servicios prestados por el HOSPITAL EL TUNAL al señor MIGUEL ANTONIO JIMENEZ PARRADO, que se encuentran acreditados en la historia clínica que reposa dentro del plenario.

Sobre el particular, es del caso señalar que esta sede judicial, accedió a las pretensiones del señor MIGUEL ANTONIO JIMENEZ PARRADO, teniendo en cuenta que conforme a lo indicado por el actor en su escrito de tutela, en el mes de enero de 2023, fue trasladado de Villavicencio a Bogotá debido a su delicado estado de salud, y según se indicó en el escrito de tutela, el HOSPITAL DEL TUNAL no tenía convenio con NUEVA EPS, y además, no se estaban garantizando los servicios médicos por él requeridos.

Es por lo anterior, que en aras de salvaguardar de manera urgente los derechos fundamentales a la vida y salud del señor MIGUEL ANTONIO JIMENEZ PARRADO, esta sede judicial accedió a las pretensiones, ordenando a NUEVA EPS, garantizar los medicamentos y servicios ordenados por la CLINICA PRIMAVERA el 12 de enero de 2023, sin perjuicio que en caso que la IPS actualmente a cargo del actor, considerara necesario modificar los medicamentos o tratamientos requeridos, lo cual naturalmente podría ocurrir por diversas causas, como por ejemplo, cambio en las condiciones de salud del paciente, el criterio de los nuevos especialistas que lo valoren, etc.

Así, del análisis de la historia clínica, se observa que desde el 13 de enero de 2023, el HOSPITAL EL TUNAL le ha venido prestando eficientemente los servicios de atención requerida por parte de la entidad accionada, suministrando una amplia serie de medicamentos y tratamientos ordenados por los galenos que lo han tratado, lo que demuestra que la accionada NUEVA EPS, si ha venido suministrando una serie de prestaciones asistenciales al actor, acreditándose entonces el cumplimiento al numeral segundo de lo resuelto en sentencia de 24 de enero de 2023, en punto al suministro de los ya referidos servicios, conforme al criterio del respectivo médico tratante.

Por lo anterior, se tendrá como cumplido el fallo de tutela en este aspecto.

Ahora bien, en el escrito de tutela, la parte actora señaló que el HOSPITAL DEL TUNAL no contaba con convenio con NUEVA EPS, y por ello se habían presentado diferentes problemas administrativos para la prestación de los servicios requeridos. Por ello, y ante la ausencia de pronunciamiento alguno frente al caso particular del actor por parte de NUEVA EPS, después de habérsele corrido traslado de la acción de tutela, este despacho ordenó a NUEVA EPS, autorizar de manera inmediata la remisión del señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, a una IPS que haga parte de su red de prestadores de servicios, y que garantizara el acceso a los tratamientos requeridos por el actor.

Sobre el particular, como quedó sentado en líneas precedentes, este despacho requirió en múltiples ocasiones a NUEVA EPS para que informara si el HOSPITAL EL TUNAL tenía convenio con dicha EPS para la prestación de servicios a usuarios, aspecto frente al cual, no emitió pronunciamiento alguno.

No obstante, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR indicó que dicha entidad está conformada por varios hospitales, en los que está incluido el HOSPITAL DEL TUNAL. Aunado a ello, quedó demostrado que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., si tiene convenio con NUEVA EPS, tal como se observa en la página oficial de la NUEVA EPS (archivo 058 del expediente).

Conforme a lo anterior, quedó acreditado igualmente, que la orden emitida en el numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este despacho, tendiente a que se autorizara la remisión del señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, a una IPS que hiciera parte de su red de prestadores de servicio, y que le garantizara el acceso a los tratamientos requeridos por el actor, fue cumplida, dado que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a través del centro de atención HOSPITAL EL TUNAL, donde se encuentra internado el actor, hace parte de la red de prestadores de la NUEVA EPS. En consecuencia, se concluye que NUEVA EPS dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción. Por lo tanto, este Despacho procederá a disponer el archivo del trámite incidental.

Por otra parte, observa esta instancia judicial que, la parte actora allegó escrito de 14 de abril de 2023, indicando que la EPS no ha suministrado alimento al actor (archivo 57 del expediente digital). Al respecto, encuentra el despacho que dicho asunto no fue objeto de debate dentro de la acción de tutela, por lo que no resulta procedente emitir orden alguna al respecto en el presente trámite incidental, pues como se observa en el fallo de tutela, las órdenes giraron exclusivamente en torno a: i) suministro de los servicios ordenados por el médico tratante exclusivamente frente a la orden médica de 12 de enero de 2023 de la CLINICA PRIMAVERA, así como la autorización de traslado del actor a una IPS que cuente convenio con la NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de imponer sanción contra la **NUEVA EPS** dentro del incidente de desacato promovido por el señor **MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00133-00**
DEMANDANTES:	**-DIEGO ARMANDO OCHOA PARRA** **-TOMAS EDUARDO GONALEZ LEON**
DEMANDADOS:	**-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** **-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por los señores **DIEGO ARMANDO OCHOA PARRA** y **TOMAS EDUARDO GONALEZ LEON**, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA,** para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, salud, seguridad social, petición, educación, y dignidad humana.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAGM